

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

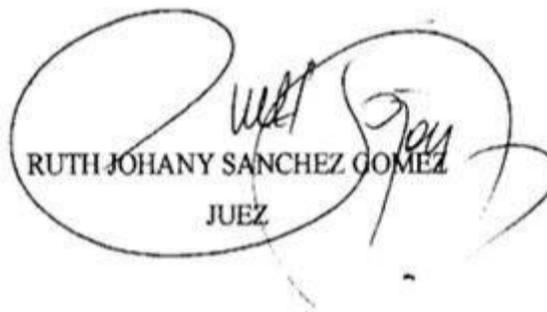
Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20190049600**

El despacho comisorio devuelto sin diligenciar se incorpora al plenario en conocimiento de las partes.

Teniendo en cuenta que el inmueble objeto del proceso fue entregado por la parte demandada como lo informó el apoderado de entidad demandante, por secretaria archívese dejando las constancias y desanotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 17 de hoy 23 de MARZO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

ypg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Ejecutivo N^a 2019 – 0623

Con apoyo en el artículo 461 del CG del P, y dado que el apoderado actor cuenta con poder para (fls. 1, cdno. 1), y es quién ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación (consecutivo 17, Exp. Dig), se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** terminado el referenciado proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, previa verificación de cautelas concurrentes o remanentes. **Oficiese**, según corresponda.
3. Sin costas, por petición de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

AFO

JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 017 fijado hoy 23 de marzo a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

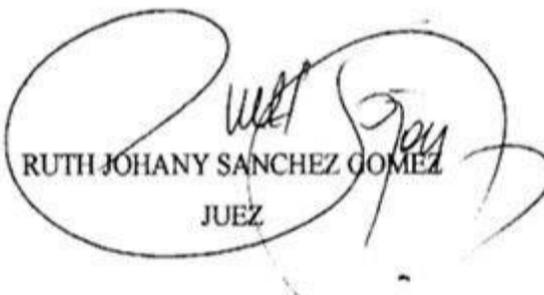
Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210025100**

Las comunicaciones procedentes de la Unidad de Víctimas, del Ministerio de Ambiente y Catastro Distrital en cumplimiento de lo ordenado en el inciso siete del auto admisorio de la demandada, se agregan al expediente para los fines legales pertinentes. Así mismo, se incorpora el diligenciamiento de los oficios ante las entidades relacionadas en el inciso segundo del numeral 6 del art. 375 del C.G.P.

Con fundamento en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días acredite la inscripción de la demanda y la instalación de la valla o el aviso en los términos contenidos en el numeral 7 del art. 375 ib. so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 017 de hoy 23 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

ypg

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós de marzo dos mil veintidós

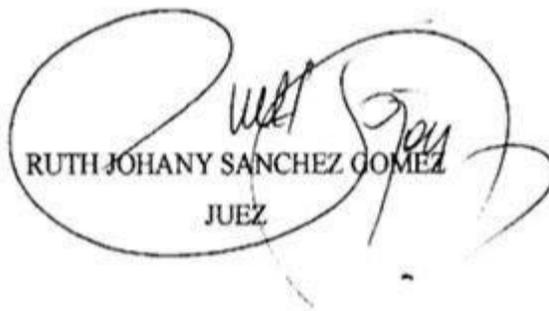
Exp. 110013103035**20210025600**

Revisado el expediente se observa que se cometió un error en el numeral 1 del auto de fecha 9 de diciembre de 2021 al reconocer personería al abogado FELIPE MAURY JIMENEZ MARQUEZ como apoderado judicial de la parte demandada.

En consecuencia, con fundamento en el previsto en el art. 286 del C.G.P. se corrige y se reconoce personería a la abogada María Eugenia Peñalosa Molina como apoderada de la Sociedad demandada MINERALES DEL ALTO MAGDALENA LTDA conforme a las facultades y para los fines otorgados en el poder el que cumple con los presupuestos del art. 74 ibidem.

En lo demás permanece incólume.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 017 de hoy 23 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>
--

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós de marzo del dos mil veintidós
Exp. 11001310303520210026200

La anterior comunicación proveniente de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, se agrega al expediente y se tendrá en cuenta para los efectos de los artículos 2488, 2495 y 2502 del C.C. en concordancia con el numeral 1 del artículo 839 del Estatuto Tributario en su oportunidad procesal. Por secretaria Oficiése a la mencionada entidad, indicando el estado del proceso y los bienes que se encuentran embargados.

Por otra parte, se agrega la documental que da cuenta del trámite de la notificación que realizó la parte demandante a la sociedad demandada.

Ahora bien, mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2021 se profirió mandamiento de pago a favor de Fiduciaria Bancolombia S.A. vocera del Fideicomiso irrevocable de Garantía Berlín y en contra de Constructora E100 SAS por las sumas de dinero allí contenidas.

La sociedad Constructora E100 SAS se notificó de la citada providencia por aviso conforme lo establecido en el art. 292 del C.G.P. quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, no pago ni propuso excepciones.

En consecuencia, agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

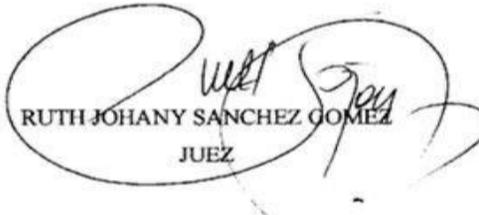
PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO. ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación, la suma de **\$ 2.000.000.00**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 017 de hoy 23 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

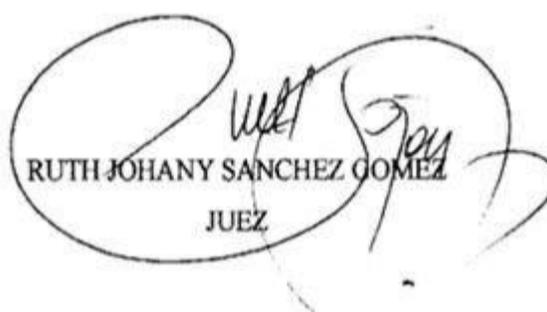
Bogotá D. C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20210034900**

La anterior comunicación proveniente de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN se agrega al expediente y se tendrá en cuenta para los efectos de los artículos 2488, 2495 y 2502 del C.C. con. 839-1 en concordancia con el numeral 1 del artículo 839 del Estatuto Tributario, en su oportunidad procesal.

Ofíciase en los términos anteriores a la mencionada entidad, con indicación de la etapa procesal que cursa actualmente y los bienes que se encuentran embargados.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 17 de hoy 23 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° 2021 – 0422 – 01

Desatar el recurso de apelación que promovió el apoderado del extremo demandado, contra el auto adiado 22 de octubre de 2021, a través del cual se negaron pruebas al censor, impone **considerar:**

1. Hizo bien el *a quo* al denegar la prueba que solicitó el recurrente, en los siguientes términos:

“Solicito respetuosamente a su señoría, se sirva oficiar COSECHAS BEBIDAS NATURALES S.A.S., para que se sirva certificar si la empresa COSECHAR TUNJA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN llevó a feliz término la compraventa de derechos de Franquicia de la marca COSECHAS EXPRESS con el señor Alberto Vladimir Amaya Espitia”

Ello es así, porque, como bien indicó al desatar el mecanismo ordinario y vertical de impugnación, el numeral 4 del artículo 43 del CG del P, establece como poder de ordenación e instrucción del Juez “Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado**, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso (...)” – se resaltó –.

Tal norma, debe acompasarse con la previsión del numeral 10, artículo 78 ibídem, según el cual, es deber de las partes y sus apoderados “(...) Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”; lo cual, a su vez, se replica, pero ahora como deber del Juez, en el artículo 173 del mismo cuerpo normativo, que dispone “(...) El juez **se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido**

conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)” – se resaltó –.

2. Ciertamente, al pedirse la práctica del medio de prueba, el censor no había intentado siquiera solicitar la documental ante la sociedad COSECHAS BEBIDAS NATURALES S.A.S., de forma previa, como para decirse: (i) su petición fue desatendida; o, (ii) hubiese sido atendida de manera desfavorable; y, (iii) ello, en todo caso, debió acreditarlo sumariamente (sin contradicción) al tiempo de elevar la petición de prueba, no después, debido a la sujeción legal del artículo 173, ibídem, en tanto trata la oportunidad de aportación de prueba, en consonancia con el artículo 369 ídem, en lo que toca al demandado.

Ergo, la petición que elevó el recurrente el pasado 27 de octubre de 2021 ante la sociedad COSECHAS BEBIDAS NATURALES S.A.S., ni quita o pone ley en relación con la decisión que adoptó el *a quo*, porque, para la fecha del auto censurado, es decir, 22 de octubre de 2021, tal petición ya debía obrar en el expediente.

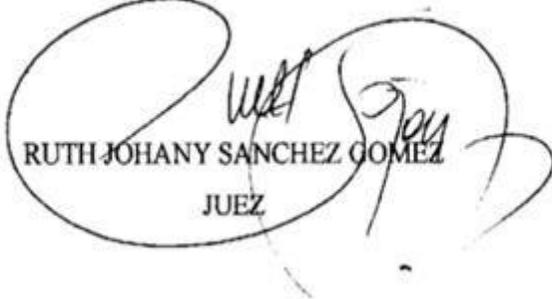
Y, es por lo mismo, que la respuesta ofertada por la reseñada sociedad, COSECHAS BEBIDAS NATURALES S.A.S., que quiere introducir la abogada impugnante en ésta instancia, ni siquiera puede ser tenida en cuenta, si se advierte que, en apelación, sólo son admisibles para su decreto, las pruebas que, conforme al artículo 327 del CG del P, “(...) las partes las pidan de común acuerdo (...)decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió (...)versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos (...) se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria (...) Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior”; supuestos que no se configuraron.

Acorde a lo anterior, se **DISPONE**:

1. **CONFIRMAR** el auto adiado 22 de octubre de 2021, por medio del cual se negó el decreto de un medio de prueba al extremo pasivo.

2. **COMUNICAR** la presente decisión al *a quo*.
3. **DEVUELVA** el expediente al *a quo*. **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

AFO

JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 017 fijado hoy 23 de marzo a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° 2021 – 0992 – 01

Desatar el recurso de apelación que promovió el apoderado del extremo demandante, contra el auto adiado 14 de diciembre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, impone **considerar:**

1. Se sabe, del artículo 90 del CG del P, que “(...) Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión (...); razón por la cual, se emprenderá el estudio de la alzada desde dicha arista.

En tal orden, auscultó el Despacho el auto proferido por el *a quo*, el pasado 11 de noviembre de 2021, por medio del cual negó la admisión de la demanda (inadmitió), requiriendo al demandante subsanarla, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia, so pena de rechazo, así:

“(...) **1.** Aporte el avalúo catastral del bien objeto de litigio, vigente para el año 2021, conforme con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso.

2. Determine la cuantía del presente asunto al tenor de lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 82 de la ley 1564 de 2012.

3. Mencione los fundamentos de hecho de la demanda que pretende hacer valer a través de la prueba testimonial, conforme lo prevé el numeral 6° del artículo 82 del estatuto procesal general, en concordancia con el artículo 212 *ibidem*.

4. Allegue el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y en caso de que el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este.

En el evento en que figuren personas determinadas como titulares de algún derecho real sobre el inmueble objeto a usucapir, la demanda deberá dirigirse contra ella.

5. Aporte el plano certificado por la autoridad competente que contenga **NOMBRE COMPLETO E IDENTIFICACIÓN DE LOS COLINDANTES**, conforme lo establece el literal c), artículo 11 de la ley 1561 de 2012.

De ser el caso, deberá la parte demandante acreditar **que solicitó tal instrumento** con dichas especificaciones, sin obtener respuesta, y **deberá aportar el plano respectivo** con las determinaciones de ley, dentro del término establecido en el artículo 90 del estatuto procesal general.

6. Con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso se requiere a la parte demandante para que aporte los documentos que menciona en el acápite de medios de prueba.

7. Deberá la parte demandante establecer la cabida y los linderos específicos del bien a usucapir, pues su escrito de demanda no los relaciona (...)"

Sin embargo, dicha decisión judicial perdió de vista el eje en el cual descansa el linaje procedimental de la pretensión vertida en la demanda, esto es:

"(...) Que mediante EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL determinado por la LEY 1561 DE 2.012, REGLAMENTADA PARCIALMENTE por EL DECRETO 1409 DE 2.014, se declare mediante sentencia judicial que haga tránsito a cosa juzgada material:

(...) Que, cumplidos los requisitos formales y sustanciales de la LEY, el demandante Señor ERADIO BRAYAM GARRIDO LÓPEZ SIERRA ALTAMIRANO desde la fecha 28 DE MARZO DEL AÑO 2.013, tiene y viene ejerciendo la POSESIÓN MATERIAL ORDINARIA en forma pacífica, pública, efectiva y continua DIRECTAMENTE sobre bien inmueble urbano ubicado en la Carrera 28 A No. 18-39, Piso No. (2), Costado Derecho, LOCAL COMERCIAL OFICINA No. 001, Localidad Mártires, Barrio Paloquemao de Bogotá D.C, Identificado Administrativamente con la Matricula Inmobiliaria No. 050C-01100125, Cedula Catastral No. 006107180100101005 y CHIP No. AAA0072ZKHY y cuyos linderos y cavidad, SON LOS DETERMINADOS, en la escritura pública ORIGINAL que adjuntase a ésta demanda, certificado de matrícula inmobiliaria y planos de catastro distrital, CON SUS MEJORAS Y ANEXIDADES EXISTENTES, COMO CUERPO CIERTO, SUS USOS,COSTUMBRES Y SERVIDUMBRES LEGALMENTE CONSTITUIDAS SOBRE BIEN INMUEBLE URBANO, MOTIVO DEL PRESENTE LITIGIO, ADQUIRIDO DE BUENA FE, mediante contrato privado de venta y compra de DERECHOS DE POSESIÓN MATERIAL Y MEJORAS LOCATIVAS NECESARIAS (...)"

2. Al efecto, la Ley 1561 de 2012, trae aparejadas diversas fases previas al estudio de admisibilidad. Ciertamente, el artículo 13 de la mentada codificación, indica:

“Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 60 de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda” – Se resaltó –

Es decir, antes de efectuarse el estudio de admisibilidad de la demanda, el Juez de la causa, en el proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y sanear la falsa tradición, debe adelantar algunos actos procesales contemplados en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, es decir:

“(…) Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 60 de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el párrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.

En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar (...)” – Se resaltó –

Entonces, queda claro, aunque la Ley 1561 de 2012 apareja los requisitos de la demanda (art. 10) y los anexos que deben acompañarse a ésta (art. 11), el estudio que importa al cumplimiento de tales aspectos, es posterior a la consulta de información que viene de advertirse. De tal manera que, la única razón para rechazar la demanda desde sus albores y de plano, en los

procesos de tal naturaleza, corresponde a la causal prevista en el párrafo 1, numeral 1 del artículo 6 ibídem¹.

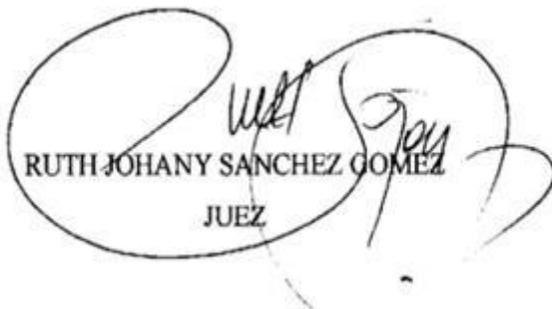
3. Puestas así las cosas, la causa para *rechazar* la demanda, por parte del *a quo*, en el auto confutado, es decir, que “(...) De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no subsanó en tiempo los defectos anotados en el proveído calendado 11 de noviembre de 2021, pues no aportó ninguno de los documentos referidos por esta judicatura pretendiendo que de manera oficiosa se soliciten (...)”; resulta desacertada, y, por lo mismo, tal proveído se revocará, para que, en su lugar, se proceda por parte del *a quo*, a la consulta establecida en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

Acorde a lo anterior, se **DISPONE:**

1. REVOCAR el auto adiado 14 de diciembre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda en referencia por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá.

2. ORDENAR la devolución del expediente al *a quo*, para que, en su lugar, dé curso a la consulta prevista en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

¹ Artículo 6, Ley 1561 de 2012: “Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere: 1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. **El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.** Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación (...)” – Se resaltó –.

AFO

JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 017 fijado hoy 23 de marzo a la hora de las 8.00 A.M. DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Conflicto Negativo N° 2021 – 04872 – 01

Dirimir el conflicto de competencia que presentó el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio), en contra de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, impone **considerar:**

1. En materia de **protección al consumidor**, la Superintendencia Financiera de Colombia, en su Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales (“SFC”, en adelante), tiene una competencia especial, y, como toda función pública, reglada (arts. 6, 116 y 121, Const. Pol).

Al respecto de ésta competencia y el principio de legalidad (Sent. C-034 de 2014), el legislador, haciendo materiales sendos postulados *superiores* [léase supremacía constitucional, art. 4 ib], dados como mandatos de optimización¹ (arts. 29, 78, 116, 228, 229 y 230 ib) previó en la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) y 1564 de 2012 (Código General del Proceso) que la SFC conocería de las acciones tuitivas de los derechos de los consumidores, delimitando dicha *competencia* dentro de la jurisdicción (art. 4, num. 1 art. 58, L. 1480/11 y art. 24, L. 1564/12) y, en todo caso, sometiéndola al conocimiento a prevención, es decir, a consideración del demandante.

2. En éste caso, por ejemplo, ninguna razón le asiste al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio), en tanto: (i) de un lado, si la competencia es a prevención, y no privativa, el demandante lo escogió para atender su ruego de justicia en torno a la petición de cancelar y reponer un título valor; y, (ii) de cualquier manera, la

¹ <http://hdl.handle.net/10045/10036>

cancelación y reposición de títulos valores es un asunto que escapa de órbita de competencia que el legislador le asignó a la SFC, en su Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

En torno a esto último, y como bien lo explicó la SFC, en virtud del artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, goza de las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva “(...) las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo y aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público (...)”.

El reseñado Régimen de Protección al Consumidor Financiero-, se configura por los siguientes elementos constitutivos:

(i) En cuanto a los sujetos: El sujeto activo de la acción –quien ejerce la acción– debe ostentar la calidad de consumidor financiero. Por su parte, el sujeto pasivo de la acción –contra quien se dirige la acción-, debe ser una entidad sometida a la vigilancia de esa Superintendencia.

(ii) En cuanto al petitum: El objeto de la acción debe estar encaminado a solucionar de manera definitiva una controversia relacionada exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales.

(iii) En cuanto a la causa petendi: Los hechos que dan lugar a la interposición de la acción, deben estar relacionados con las controversias referentes exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

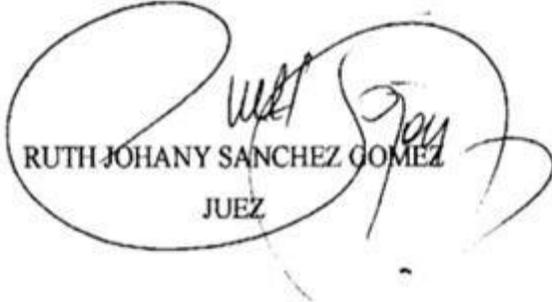
Empero, la cancelación y reposición de un título valor, que es lo pretendido por el Fondo Nacional del Ahorro, en contra de FRANCY GONZALEZ AVENDAÑO, en nada se relaciona con una acción de protección al

consumidor financiero, y, por lo mismo, se itera, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio), nunca debió separarse de la competencia, aduciendo lo que indicó para ese efecto.

Acorde a lo anterior, se **DISPONE:**

- 1. DECLARAR** que el Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio), es el competente para conocer el proceso en referencia.
- 2. ORDENAR** la remisión del expediente ante la señalada autoridad judicial.
- 3. COMUNICAR** la presente decisión a las partes y a la SFC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

AFO

JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 017 fijado hoy 23 de marzo a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20220000100**

Se inadmitirá la demanda en estudio, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado se subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. En materia de responsabilidad civil, el numeral 6 del artículo 28 del CG del P, establece "(...) En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho (...)", es decir, se torna como un fuero concurrente, en materia territorial, atendiendo el domicilio del demandado (num. 1, ib) y, por lo mismo, a prevención, dada la escogencia que tiene el demandante (CSJ, CS, decisión SC140-2020).

Si bien el demandante optó por acudir ante los Jueces Civiles del Circuito del Municipio de La Vega (Cundinamarca) donde ocurrió el siniestro, lo cierto es que, en dicha municipalidad no existe tal especialidad y rango judicial, por lo cual, deberá adecuarse la demanda, en tal sentido (num. 1, art. 82, CG del P).

2. Dé estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CG del P.

3. Aportese poder que lo faculte para iniciar un proceso judicial declarativo por responsabilidad del tipo que aquí se pretende (art. 75, CG del P) el que debe dirigirse ahora ante éste Estrado Judicial.

4. Aporte poder otorgado por todos los demandantes (arts. 73 y 74, CG del P), pues sólo se acompañó la demanda con el conferido por Ibet García Viloría.

5. Acumule debidamente las pretensiones (art. 88, CG del P), esto es, declarativas (principales y subsidiarias), consecuenciales y/o sucesivas y de condena (num. 4, art. 82, ib).

6. Indique el tipo de responsabilidad que busca sea declarada (aquiliana o contractual), atendiendo que son excluyentes y, por lo mismo, deben acumularse en debida forma (art. 88, ib).

7. Separe la única pretensión, desagregando: (i) daños materiales y su modalidad (lucro cesante presente, futuro; daño emergente, presente, futuro; etc); (ii) extrapatrimoniales (morales subjetivos; vida de relación; etc); y, (iii) cada uno, debidamente cuantificado, sin perjuicio de, seguidamente, realizar el juramento estimatorio (art. 206, CG del P).

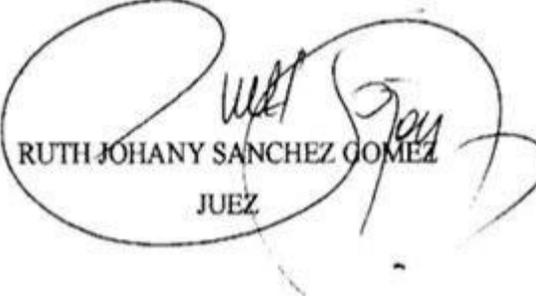
8. Dé estricto cumplimiento al numeral 3 del artículo 82 del CG del P.

9. Dé estricto cumplimiento a los numerales 9 a 11 del artículo 82 del CG del P.

10. Integre el escrito de subsnación y la demanda, en un solo documento.

11. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 017 de hoy 23
de MARZO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

ypg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós de marzo del año dos mil veintidós

Ref.- Restitución N° Exp. 11001310303520220000400

- 1. ADMITIR** la demanda de Restitución de inmueble arrendado de tenencia (leasing habitacional), impetrada por **BANCO DE OCCIDENTE SA** en contra de **EULALIA ROA ESTÉVEZ** y **NICOLAS VALENTINO UMAÑA ROA**.

- 2.** Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en el artículo 384 del C.G.P.

- 3. ORDENAR** la notificación a los demandados, en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y/o conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P.

- 4. ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.

- 5. ADVERTIR** a los demandados que no serán oídos en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba del contrato allegado con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

- 6. ADVERTIR** a los demandados que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que

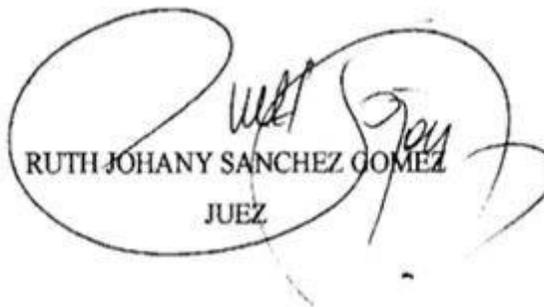
se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

7. Previo a decretar las medidas cautelares, el demandante en el término de cinco días preste caución por la suma de **\$ 4.200.000.00**, al tenor de lo previsto por el inciso 2 numeral 7 del artículo 384 del C.G.P.

8. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez**, como apoderada de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

9. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

AFO

JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 017 fijado hoy 23 de marzo a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós de marzo del año dos mil veintidós

Ref.- Divisorio N° 11001310303520220000500.

Se inadmitirá la demanda en estudio, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado se subsane, so pena de rechazo (art. 90, CG del P), en lo siguiente:

- 1.** Apórtese poder, dado que el que obra en el expediente va dirigido a un estrado judicial que no corresponde y con un número de expediente que no se ajusta al asignado por este juzgado. Mandato que debe cumplir lo estipulado por el CGP y/o Decreto 806 de 2020.

- 2.** De estricto cumplimiento a lo estipulado por el artículo 406 del CGP, en cuanto aportar el dictamen pericial para la totalidad de los inmuebles objeto de este asunto, pues tan solo allegó el correspondiente a la oficina 329, ubicada en esta ciudad.

- 3.** Acumule debidamente las pretensiones (art. 88, CG del P), bajo el entendido que ésta Sede Judicial, de forma privativa, conoce sobre la división de inmuebles ubicado en la ciudad de Bogotá (num. 7, art. 28, ib), por lo cual, las pretensiones de división sobre bienes ubicados en Villavicencio corresponde promoverla ante el Juez de esa ciudad.

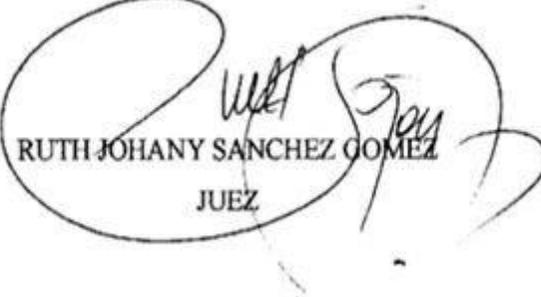
- 4.** Aporte el certificado – boletín – catastral de los predios ubicados en Bogotá, en donde se muestre su autoavaluo para el año 2022, en orden a determinar la competencia de este Estrado Judicial (num. 4, art. 26, CG del P).

5. Aporte la Escritura Pública N° 3402 del siete (7) de Julio de 2011, otorgada en la Notaria 48 de Bogotá.

6. Integre el escrito de subsanación y la demanda, en un solo documento.

7. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

AFO

JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 017 fijado hoy 23 de marzo a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20220000600**

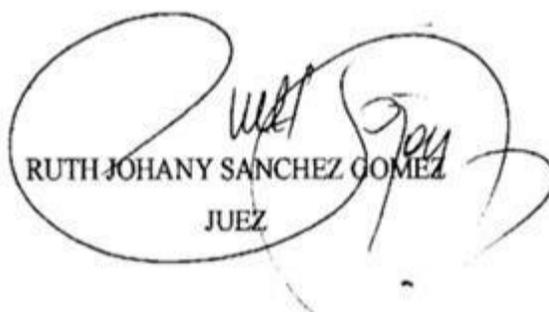
Atendiendo que, la suma de las pretensiones al tiempo de promover la demanda (num. 1, art. 26, CG del P), en éste caso, no supera la menor cuantía (art. 25, ib), y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, el inciso 2º del artículo 90 y el artículo 139 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia, por cuanto el valor del total de las pretensiones asciende a **\$148.855.493 Mcte** (artículo 26, numeral 1 del CGP), de manera que no supera los 150 SMMLV, por tanto, corresponde a un proceso de menor cuantía conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 25 del CGP., razón por la cual **no es del caso avocar el conocimiento de la misma.**

SEGUNDO. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sean repartidas entre los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad.

TERCERO. Déjense las constancias a que haya lugar, por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 17 de hoy 23 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

ypg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós de marzo del año dos mil veintidós

Ref.- Ejecutivo N° 2022 - 007

De entrada, se observa que se habrá de negar la emisión de mandamiento de pago, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Aun cuando, con acierto, la demandante aclaró que aporta como báculo de la acción *ejecutiva* civil, los contratos de servicios suscritos entre ésta y la demandada MEDIMÁS EPS, se debe aclarar que las relaciones existentes entre entidades u órganos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) se manejan de formas diversas a las netamente reguladas por las disposiciones de títulos valores.

Ciertamente, la Sala Civil de Casación de nuestra Corte Suprema de Justicia, ha presentado 5 salvamentos de voto ante la Sala Plena de esa misma corporación judicial (rad. APL2642-2017, APL1531 de 2018, APL4298 de 2018, APL2208 de 2019 y APL3861 de 2019), en donde explicó:

«(...) [e]l empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y **sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario**, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues **la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS y de las pólizas de Seguro obligatorio de Accidentes de tránsito Soat.**

Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

Lo visto por cuanto es sentida la necesidad de someter los distintos actos al cumplimiento de los fines del sistema y equilibrar las tensiones existentes entre el imperativo de salvaguardar la recta destinación de los recursos y el deber de garantizar un flujo eficiente y adecuado de los mismos que permita el correcto funcionamiento de los agentes, en particular de las IPS, quienes de forma directa atienden las contingencias que pretende cubrir toda la estructura organizacional (ver Decreto 1281 de 2002 y artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 111 del Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes y complementarias)

Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones (...).».

-Se resalta-

2. Ciertamente, las facturas aportadas y vistas ya desde la Ley 1231 de 2.008, bajo el entendido que es posterior al Decreto 4747 de 2.007, y dado que ese es un reglamento emitido bajo las previsiones del numeral 11 artículo 189 *Superior*, y, por ende, no puede modificar o derogar la Ley, como sí está puede dejarlo sin sustento jurídico (*decaimiento*); el Despacho encuentra que ninguno de tales títulos valores cumplen con un requisito esencial.

La aceptación tácita de la factura de venta¹ se da a partir de la premisa, en dicho continente de “*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*”; además, y dado que se pactó, incluso, por orden del *legislador* que debía pagarse en cuotas, tales documentos debían

¹ Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.

contener “1. Número de cuotas (...) 2. La fecha de vencimiento de las mismas (...) 3. La cantidad a pagar en cada una” (art. 4, L. 1231/08); ello, so pena de que la factura carezca del carácter “[d]e título valor” en tanto “[q]ue no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.

Al efecto, el reglamento de la Ley 1231 de 2008, es decir, el Decreto 3327 de 2009, en su artículo 1° señala «De conformidad con el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito». Tal reglamento fue objeto de control judicial por el Consejo de Estado, en la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y, mediante sentencia del 28 de junio de 2019 (exp. 11001 0324 000 2009 00511 00)² declaró la nulidad del inciso 3° del numeral 6 del artículo 5°, porque entendió que la aceptación de la factura estaba supeditada a la entrega del bien o prestación del servicio cabalmente, en favor del comprador o beneficiario, veamos:

«(...) La Ley 1231 de 2008 prevé así mismo en el inciso segundo de su artículo 2° que se debe dejar constancia en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, acerca del recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador o beneficiario del servicio, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. Y agrega esta disposición, en la parte final de dicho inciso, que “El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”.

De conformidad con la citada norma de la Ley 1231, **es claro que cuando se entrega la mercancía o se presta el servicio correspondiente, el comprador del bien o el beneficiario de aquél debe dejar constancia de su recibo en la factura y proceder, si está de acuerdo con su contenido, a aceptarla expresamente, bien sea en el cuerpo de la misma o en documento separado.**

Con todo, es posible que la mercancía o el servicio no sean recibidos directamente por aquellos sino por terceras personas “en sus dependencias”, caso en el cual el comprador del bien o el beneficiario del servicio no podrá alegar la falta de representación o indebida representación **de sus dependientes**, para efectos de la aceptación por parte de aquellos del título valor.

² MP. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ

Ahora bien, a partir del contenido y alcance del artículo 2° de la Ley 1231, es claro que la aceptación a la que hace referencia la norma en dicho aparte, en cuya estructuración tienen participación personas distintas del comprador del bien o beneficiario del servicio (pero que reciben la mercancía o el servicio en sus dependencias), es a la aprobación que se deriva de la falta de manifestación por parte de estos últimos en contra del contenido de la factura. En efecto, como en este evento no existe aceptación de la factura por parte del comprador o del beneficiario del servicio, sino mero recibo de la mercancía o del servicio en sus dependencias por parte de otras personas, el comprador del bien o beneficiario del servicio dispondrá de diez (10) días, contados a partir de la fecha de tal recepción (acto éste en el cual solo se dejó constancia en la factura acerca del recibo de la mercancía o servicio), para manifestar si acepta o rechaza el título valor; en caso de que el comprador del bien o beneficiario del servicio guarde silencio al respecto, esto es, no reclame dentro de dicho término en contra del contenido de la factura, la misma se entenderá irrevocablemente aceptada por aquellos.

De esta forma, siguiendo lo previsto por la ley, la persona autorizada para aceptar la factura es el comprador del bien o el beneficiario del servicio, ya sea de manera expresa, dejando la constancia de su aprobación en el cuerpo mismo de aquella, o en documento separado; o bien tácitamente, cuando deja vencer el término establecido para hacer reclamación en contra de su contenido, **término éste cuya contabilización inicia a partir del momento en que el dependiente del comprador de la mercancía o beneficiario del servicio ha recibido la mercancía o el servicio respectivo, dejando constancia de tal hecho en la factura.**

Ciertamente, en el evento comentado, la ley no autoriza que la aceptación de la factura se efectúe a través del dependiente del comprador del bien o beneficiario del servicio; si ello fuera así, simplemente la factura se tendría por aceptada expresamente en todos los casos, bien sea directamente por el comprador de la mercancía o beneficiario del servicio, o a través de sus dependientes que los recibieron, careciendo de sentido entonces la existencia de la norma que prevé que la factura puede entenderse aceptada irrevocablemente ante la falta de reclamación en contra de su contenido (aceptación tácita). Este entendimiento obedece al principio de interpretación de las normas jurídicas según el cual a partir del llamado “efecto útil” de ellas, entre dos posibles sentidos de un precepto, uno de los cuales produce efectos jurídicos y el otro a nada conduce, debe preferirse el primero (...).»

- Se resalta -

Sin perjuicio de lo anterior, y, viendo las cosas como lo que son, esto es, un título ejecutivo complejo, debe recordarse que en los cobros del linaje especial para asuntos de salud y seguridad social, existe un Anexo Técnico comprendido en la Resolución 3047 de 2.008, aún vigente, incluso, por las modificaciones reglamentarias posteriores, que impone su apreciación para emitir orden de apremio, para la verificación de la prestación efectiva del servicio de salud, un *“Comprobante de recibido del usuario: Corresponde a*

la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto”, lo que acompaña con la prohibición de emitir “factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito” (art. 1, L. 1231/08), pero, a la vez, incorpora un requisito foráneo y bastante ajeno al derecho de los títulos valores, dado que, la aceptación no la emite el receptor y deudor de la factura, sino un tercero.

Tales soportes se encuentran contemplados en el numeral 8 literal B del anexo técnico N° 5 de la Resolución N° 3047 de 2008³ expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que regula como tales – *tratándose del servicio inicial de urgencias que señala la demandante* –, los siguientes:

- a. **Factura o documento equivalente.**
 - b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle
 - c. Informe de atención inicial de urgencias.
 - d. Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación.
 - e. Copia de la hoja de administración de medicamentos.
 - f. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.
 - g. **Comprobante de recibido del usuario.**
- (...)

-Se resalta-

Valga señalar, el anexo técnico N° 5 de la Resolución 3047 de 2008 también indica los soportes que deben acompañarse a las reclamaciones cuando se pretenda cobrar servicio de urgencia y servicios de internación y/o cirugía (hospitalaria o ambulatoria).

Tales requisitos se muestran ausentes en los títulos aportados como puntal de la ejecución, y son verdaderos defectos de su ejecutabilidad por deserción de integración del título, ora, porque este no reúne los requisitos previstos en la Ley para su validez, con lo cual, es claro, lo propicio y necesario en

³ Modificada por las Resoluciones 416 de 2009, 3385 de 2011, 4331 de 2012 y 458 de 2013.

casos análogos es denegar la ejecución solicitada y, por contera, ordenar la devolución de la demanda con sus respectivos anexos (art. 90, L. 1564/12).

Esa precisión, permite elucidar que la variación en la asignación jurisprudencial de competencia de estos cobros ante los Jueces Civiles, produzca una contraposición *reglamentaria*, en medida que la regulación especial que rige las relaciones del SGSSS alejan a la factura cambiaria de su utilización como título valor, y, de suyo, la hace perder ese carácter para atender el reclamo de justicia de las IPS antes las ENTIDADES ENCARGADAS DEL PAGO, como es el caso, cortapisas que hacen nugatorio un derecho de raigambre constitucional (arts. 228 a 230).

3. A más de las veces, las facturas tienen origen en la prestación de servicios de salud, en cuyo extremo superior derecho están denominadas como facturas de venta, elaboradas en formatos con el logotipo de la demandante para su creación, validez y exigibilidad se rigen por una normativa especial, esto es, Decreto 046 de 2000, D. 4747 de 2007, Ley 715 de 2001, Ley 1122 de 2007 y ley 1438 de 2011.

Sin embargo, ello no quiere decir que la factura cambiaria, como anexo a la reclamación o cobro, pueda dejar de cumplir las disposiciones trata el artículo 774 del C. de Co., modificado por la ley 1231 de 2008 y, además, lo dispuesto en el artículo 617 del estatuto tributario, porque así lo dejó establecido el artículo 13, literal c) de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 8 del Decreto 046 de 2000 (y sus modificaciones posteriores), por la cual se hacen modificaciones en el sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones.

De allí que, el mismo demandante entre en contradicción respecto a los valores que cobra, pues, de un lado, aseguró que la EPS demandada, no glosó ni pagó suma alguna respecto de los cobros acumulados que intenta, pero, a su vez, también relaciona lo siguiente:

Ítem	Numero Cargue	Numero Factura	Fecha Radicado	Valor Factura	Pagos Aplicados	Saldos Por Pagar
1		987879	20/11/2018	3.151.001	1.871.598	1.279.403
2		1020694	20/03/2019	94.000	83.500	10.500
3		1022050	20/03/2019	2.243.553	2.188.516	55.037
4		1023891	18/03/2019	2.499.363	2.275.747	223.616
5		1027534	18/03/2019	27.373.772	9.703.416	17.670.356
6		1024422	18/03/2019	34.737.735	33.704.481	1.033.254
7		1016916	20/03/2019	2.669.100	-	2.669.100
8		1026858	20/03/2019	20.820.127	14.797.757	6.022.370
9	520172	1170022	17/07/2020	1.432.404	91.697	1.340.707
10	520172	1170907	17/07/2020	146.700	81.000	65.700
11	195073	1170001	17/07/2020	2.560.669	693.001	1.867.668
12	553526	1174094	20/08/2020	1.326.336	12.441	1.313.895
13	209943	1173782	20/08/2020	20.656.462	19.953.092	703.370
14	582272	FE0000002660	18/09/2020	8.358.793	-	8.358.793
15	582272	FE0000005969	18/09/2020	1.333.298	-	1.333.298
16	582272	FE0000007363	18/09/2020	540.586	21.398	519.188
17	642119	FE0000011026	20/11/2020	440.977	-	440.977
18	642119	FE0000011536	20/11/2020	2.305.486	33.163	2.272.323

Es decir, que la EPS demandada, si glosó o pagó, al menos parcialmente, las antedichas reclamaciones. Asimismo, no se mostró en la demanda si las facturas (reclamaciones) fueron radicadas ante la Aseguradora (MEDIMÁS), y, tampoco, si fueron glosadas, o, cuando menos, que respuesta dio la demandada a cada reclamación, conforme al artículo 23 del Decreto 4747 del 2007 y 47 de la ley 1438 de 2011; asimismo, según el Decreto 3990 de 2007 y la Resolución 1915 de 2008.

Ello es así, además, porque al intentar consultar el *supuesto* cargue y radicación virtual que indicó la demandante⁴, se encontró el Despacho con una barrera tecnológica, tanto para las reclamaciones en el régimen subsidiario como para el contributivo, al dar *click* en los link que indicó en la demanda, para efectuar la verificación correspondiente, veamos:

⁴ <https://www.heon.com.co/medimas/contributivo/apiheonweb/menu/#/login>

HeOnMenú

Por favor ingrese usuario y contraseña

Usuario



Contraseña

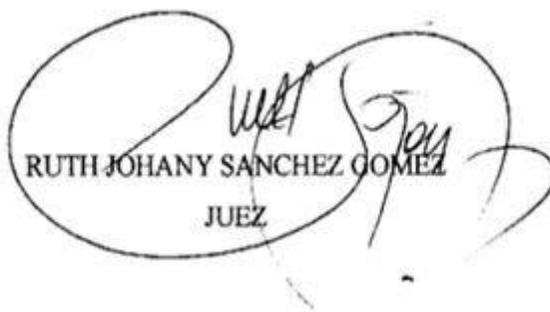


Iniciar Sesión

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por la demandante conforme a lo considerado.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Secretaria
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 017 fijado hoy
23 de marzo a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

AFO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Exp. 11001310303520220001200

Una vez examinado el plenario, encuentra el despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, en razón de la cuantía, toda vez que, la suma de las pretensiones al tiempo de promover la demanda (\$128.421.740) (num. 1, art. 26, CG del P), en éste caso, no supera la menor cuantía (art. 25, ib), esto es 150 SMMVL. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 en concordancia con el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

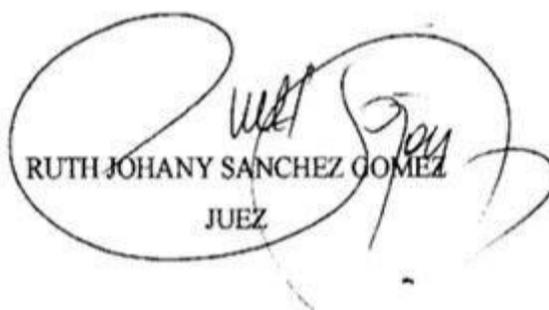
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sean repartidas entre los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad.

TERCERO. Por secretaria déjense las constancias y desanotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 17 de hoy 23 de MARZO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

ypg

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintidós de marzo del año de dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20220001500**

Pronto se advierte que, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 28 del CG del P, ésta Sede Judicial carece de competencia por razón del denominado *fuero territorial*, en tanto, la demandada encuentra su domicilio para notificaciones judiciales en la Calle 23 N Av. 6 A N – 17 Oficina 215 CALI, VALLE DEL CAUCA.

A su vez, y aunque la demanda indica que la demandante promueve acción cambiaria directa, lo cierto es que, no aportó con la demanda, cuando menos, una copia "digital" del pagaré N° BO00678175, suscrito como contragarantía de la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales BO-3131808, para verificar el lugar de cumplimiento de la obligación.

Con todo, debe decirse, tratándose de la acción cambiaria directa, el artículo 621 del C. de Cio., indica "(...) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título (...)", esto es, la Calle 23 N Av. 6 A N – 17 Oficina 215 CALI, VALLE DEL CAUCA.

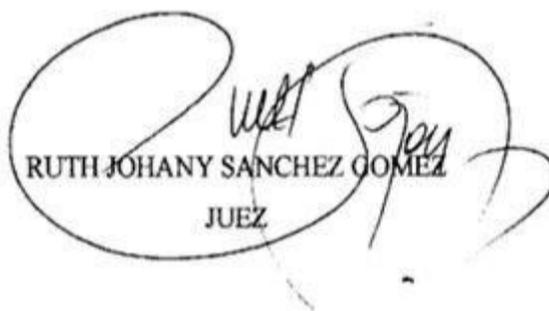
Así entonces, conforme con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 y el artículo 139 del Código General del Proceso, se **DISPONE**

PRIMERO. RECHAZAR de plano la anterior demanda conforme a lo considerado.

SEGUNDO. Por secretaría, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali – Valle del Cauca-

TERCERO. Por secretaria déjense las constancias y desanotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 17 de hoy 23 de MARZO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

ypg

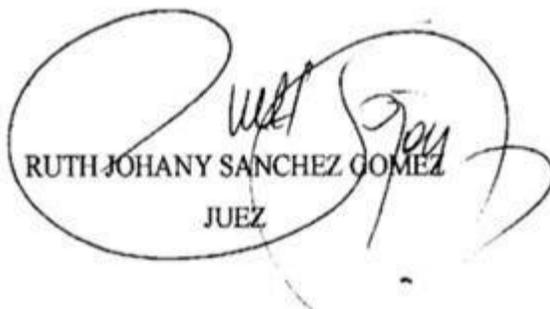
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20220001600**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone **INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

- Aporte poder para actuar, en los términos del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, ora, como lo regulan los artículos 73 a 75 del CG del P.
- Adecue el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del CG del P., discriminando a que equivale la estimación (daño material: emergente, cesante, etc).
- Indique el canal digital en el cual puede ser contactado el testigo Ricardo Usma (art. 6, Dto. Leg. 806/20).
- Atendiendo que la naturaleza de la pretensión principal y declarativa es de responsabilidad contractual: (i) indíquelo de esa forma expresamente; y, (ii) aclare la pretensión 2 (consecuencial de condena), en orden a determinar la tipología del pretense daño (emergente; cesante; ect) para cada uno de los ítems que la componen.
- Integre el escrito de subsanación y la demanda, en un solo documento.
- Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 017 de hoy 23 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20220001900**

En virtud a que a demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña los documentos que prestan merito ejecutivo por cuanto satisfacen las exigencias contenidas en los artículos 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el art. 430 ibídem el juzgado,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago de mayor cuantía, a favor del **PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P** contra **PROCESADOR DE INFORMACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO S.A.S.** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, cancele a la parte demandante las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$36.940.516.013,12 por concepto condena impuesta en el numeral 12.1 de la parte resolutive del Laudo Arbitral del ocho (8) de noviembre de 2021, adicionado mediante el Laudo Arbitral Complementario del veintitrés (23) de noviembre de 2021, proferidos dentro del proceso arbitral No. 117263 administrado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 20 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$2.279.400.016,92 por concepto condena impuesta en el numeral 12.1 de la parte resolutive del Laudo Arbitral del ocho (8) de noviembre de 2021, adicionado mediante el Laudo Arbitral Complementario del veintitrés (23) de noviembre de 2021, proferidos dentro del proceso arbitral No. 117263 administrado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 20 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
5. Se niega la orden de pago respecto de los valores solicitados en las pretensiones quinta y séptima (\$96.578.816.673 y \$1.717.830.067.72), por cuanto dichas sumas no se encuentran estipuladas en el título ejecutivo que se aportó con la demanda de forma expresa y clara.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos del art. 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Envíese copia de esta providencia y de los anexos que han de entregarse como traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

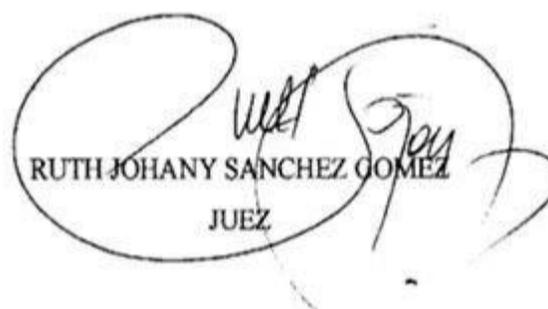
Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Decreto 624 de 1.989. Ofíciense.

Se reconoce personería al abogado Julián Solorza Martínez como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 017 de hoy 23 de MARZO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

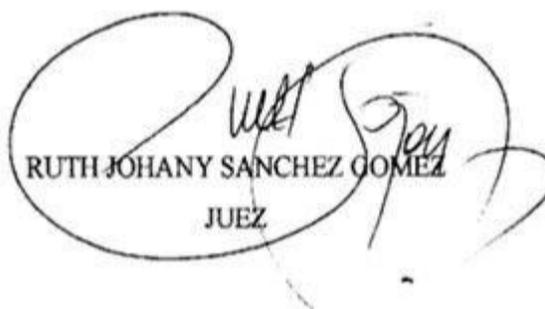
Bogotá D. C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20220001900**

Acorde con la solicitud que hiciera el apoderado de la entidad demandante y lo dispuesto en el art. 316 del C.G.P., se acepta el desistimiento que hiciera de las medidas cautelares.

Sin condena en costas y perjuicios por no aparecer causados.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 17 de hoy 23 de MARZO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

ypg

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintidós de marzo del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20220002100**

En virtud a que los documentos aportados como base de la acción satisfacen las exigencias de los artículos 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se

RESUELVE

Librar mandamiento de pago de mayor cuantía, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **IMAGEN SEGURA S.A.S y REINALDO SEGURA BECERRA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, cancele a la parte demandante las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 831325

1. Por la suma de \$269.951.972,00 correspondiente al capital de la obligación del pagaré referenciado.
2. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 20 de noviembre de 2021, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$48.628.959,00 por concepto de intereses corrientes o de plazo, causados hasta el día 19 de noviembre de 2021.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos del art. 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Envíese copia de esta providencia y de los anexos que han de entregarse como traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

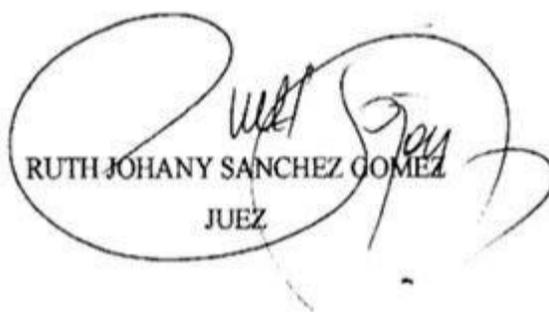
Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Decreto 624 de 1.989. Ofíciase.

Se reconoce personería al abogado José Iván Suarez Escamilla como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 017 de hoy 23 de MARZO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

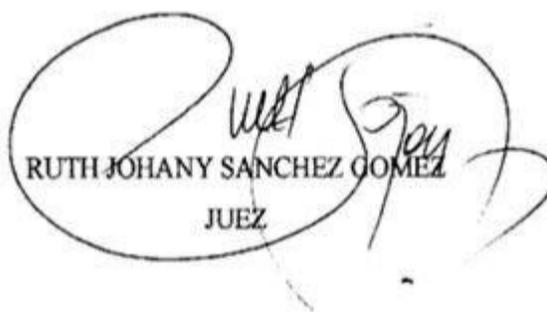
Bogotá D. C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20220002200**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone **INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

- Aporte certificado especial, de que trata el numeral 5 del artículo 375 del CGP y el certificado de tradición del inmueble, con fecha de expedición no mayor a 30 día.
- Adose el certificado de defunción del señor Carlos Alberto Beltrán Niño, de lo contrario aclare del porque dirige la demanda en contra de los herederos indeterminados de este y corrija la demanda de ser necesario.
- Indique la fecha exacta en la que entró en posesión del bien objeto de prescripción.
- Corrija el acápite de competencia, cuantía y proceso, pues hace alusión a un valor que no corresponde al avalúo del predio.
- Adecue la solicitud de testimonios conforme lo dispone el artículo 212 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 017 de hoy 23 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20220002300**

En virtud a que los documentos aportados como base de la acción satisfacen las exigencias de los artículos 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se

RESUELVE

Librar mandamiento de pago de mayor cuantía, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **YANETH AUSIQUE RODRÍGUEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, cancele a la parte demandante las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 9639121

1. Por la suma de \$230.241.229 correspondiente al capital de la obligación del pagaré referenciado.
2. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 20 de enero de 2022, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$21.254.283,00 por concepto de intereses corrientes o de plazo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Envíese copia de esta providencia y de los anexos que han de entregarse como traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

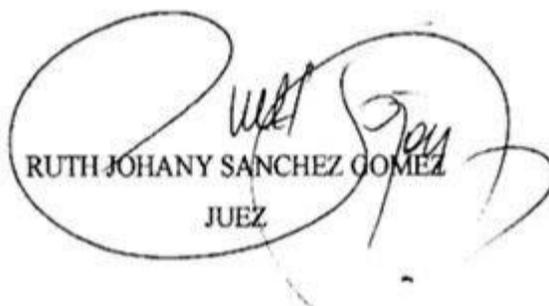
Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Decreto 624 de 1.989. Ofíciense.

Se reconoce personería a la abogada Claudia Patricia Montero Gazca como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 17 de hoy 23 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

ypg

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

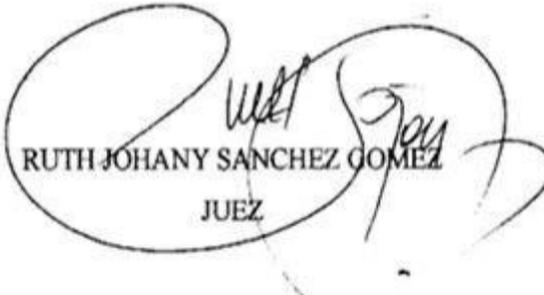
Bogotá D. C., veintidós de marzo del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20220002400**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone **INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

- Apórtese poder, en el que se especifique el bien objeto de este litigio, esto conforme lo estipula artículo 74 del CGP, mismo que debe y cumplir a cabalidad con las reglas que estipula el CGP y/o el Decreto 806 de 2020.
- Determine las pretensiones de la demanda de manera clara, concreta y concisa, dado que con dicho acápite se mezclan otras peticiones; así mismo exclúyase la cuarta, dado que se torna improcedente para esta clase de proceso.
- Aporte de manera completa el certificado de tradición del bien inmueble de esta litis, dado que adoso solo contiene dos folios, en las que no está la anotación de la venta que se predica como simulada.
- Indique en cuanto estima las pretensiones de la demanda, pues no lo menciona en el acápite respectivo.
- Cuantifique los valores que reclama como usufructo.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 017 de hoy 23 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

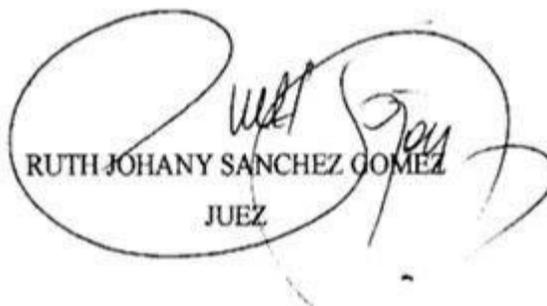
Bogotá D. C., veintidós de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20220002500**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone **INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

- Aporte certificado especial, de que trata el numeral 5 del artículo 375 del CGP y el certificado de tradición del inmueble, con fecha de expedición no mayor a 30 día.
- Indique la fecha exacta en la que entró en posesión de los bienes objeto de prescripción.
- Corrija la demanda en el sentido de excluir al señor José Edilson Cruz Roncancio, por cuanto el mismo no aparece inscrito como titular de dominio de los bienes objeto de prescripción.
-
- Apórtese poder que excluya al señor JOSE EDILSON CRUZ RONCANCIO por lo dicho en el inciso anterior.
- Aclare o corrija las pretensiones de la demanda en el sentido de especificar cuáles son los locales objeto de prescripción, identificándolos por su nomenclatura y linderos discriminándolos por separado, es decir, los linderos, así como el avalúo de cada uno de ellos. Esto tiene su fundamento en que en dicho acápite hace mención al No. 460 sin que se relacione en los hechos.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 017 de hoy 23 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria